



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 7 de junio de 2022
(OR. en)

9199/22

Expediente interinstitucional:
2022/0116 (NLE)

ACP 57
WTO 82
COAFR 108
RELEX 659

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno para la solución de diferencias
---------	---

DECISIÓN (UE) 2022/... DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el
Comité del AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre
Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra,
por lo que respecta a la adopción del reglamento interno para la solución de diferencias**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de julio de 2016 la Unión y sus Estados miembros firmaron en Bruselas el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo»). El Acuerdo se ha aplicado provisionalmente entre la Unión y Ghana desde el 15 de diciembre de 2016.
- (2) De conformidad con el artículo 73, apartado 3, del Acuerdo, el Comité del AAE es responsable de la administración de todos los ámbitos cubiertos por el Acuerdo, así como de la realización de todas las tareas contempladas en el Acuerdo.
- (3) De conformidad con el artículo 59, apartado 1, del Acuerdo los procedimientos de solución de diferencias se rigen por el reglamento interno que el Comité del AAE debe adoptar en un plazo de tres meses después de su constitución.
- (4) El código de conducta a que se refiere el artículo 64, apartado 2, del Acuerdo establece los principios rectores, los derechos y las obligaciones que deben cumplir los árbitros. Es conveniente que el código de conducta, aplicable a los árbitros, sea aplicable a los mediadores *mutatis mutandis*.
- (5) El Comité del AAE debe adoptar una decisión relativa a la adopción del reglamento interno para la solución de diferencias durante el segundo semestre de 2022.

¹ DO L 287 de 21.10.2016, p. 3.

- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité del AAE por lo que respecta a la adopción del reglamento interno para la solución de diferencias, ya que la decisión prevista de dicho Comité establecerá normas jurídicamente vinculantes que regulen la solución de diferencias que serán aplicables a la Unión.
- (7) La posición de la Unión en el Comité del AAE debe basarse, por lo tanto, en el proyecto de decisión adjunto del Comité del AAE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité del AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno para la solución de diferencias se basará en el proyecto de decisión del Comité del AAE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

La Presidenta /El Presidente
